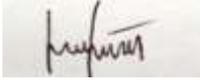


INFORME SECRETARIAL. Santa María, Boyacá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con la anterior demanda declarativa de incumplimiento contractual. Sírvase proveer.



HERNANDO RIVERA BALLESTEROS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Santa María, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: DECLARATIVO / INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado: 156904089001-2022-00041-00.
Demandante: JUAN SALOMÓN PARRA MORENO.
Demandado: PEDRO EMILIO JAIME ANGARITA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

Examinada la anterior demanda, se observa que adolece de requisitos de ley, conforme lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se hace necesario proceder a su corrección por el demandante, concediéndosele, para tal efecto, el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- a) Aclare por qué pretende la declaración de un contrato de compraventa de fecha 18 abril de 2018, cuando los hechos de la demanda apuntan al incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de esa misma fecha, que además se aporta con el libelo inicial.
- b) Existe indebida acumulación de pretensiones, dado que no es posible pedir en juicio declarativo peticiones ejecutivas (art. 88 – 3º CGP), como lo es la referente a que el demandado suscriba la escritura pública; por lo demás que ello ya se halla inmerso en la pretensión “Segunda” de la demanda, ante el eventual incumplimiento contractual de la parte pasiva.
- c) Se deberá excluir las pretensiones “Sexta” y “Séptima”, dado que idénticas pretensiones de condena se esta realizando en las pretensiones “Tercera” y “Cuarta”.
- d) Como en la pretensión “Segunda” se solicita el pago de perjuicios, el juramento estimatorio se deberá complementar, para presentar el mismo, discriminando, bajo juramento, cada uno de los conceptos que lo componen (art. 206 CGP).

- e) Se deberá adecuar el poder, respecto del tipo de acción impetrada.
- f) Acredítese el traslado anticipado de la demanda, como lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020 (art. 6°).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de incumplimiento de contrato incoada, a través de apoderado judicial, por JUAN SALOMÓN PARRA MORENO en contra de PEDRO EMILIO JAIME ANGARITA.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del CGP, se concede el término de **cinco (5) días** hábiles, para que la parte demandante subsane todos y cada uno de los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA NOTIFICACION POR ESTADO El anterior auto se notifica en el Estado No. 15 del TYBA fijado hoy 20 de mayo dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) HERNANDO RIVERA BALLESTEROS Secretario

Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cde45f7fe1403e154f47c34f982756a2581ded301a2be90f3ffb64076420084

Documento generado en 18/05/2022 01:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**